



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Resolución de Inhibición Núm. TSE-002-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Inhibición** presentada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 10:01 de la mañana, por el **Magistrado Ramón Arístides Madera Arias**, juez titular de este Tribunal, con relación al expediente contencioso Núm. TSE-018-2018, del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción.

**Vista:** La carta en la cual el Magistrado Ramón Arístides Madera Arias, juez titular de este Tribunal, propone su inhibición.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vistas:** Las Resoluciones de Recusación Núms. TSE-001-2018 y TSE-002-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictadas por este Tribunal.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Sobre la competencia***

**Considerando (1°):** Que el **Magistrado Ramón Arístides Madera Arias**, juez titular de este Tribunal, ha solicitado su inhibición con ocasión del conocimiento del expediente contencioso Núm. TSE-018-2018, del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción.

**Considerando (2°):** Que lo primero que debe examinar todo Tribunal, antes de conocer y decidir acerca de un proceso del cual ha sido apoderado, es su propia competencia. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece, entre otras cosas, que “*el Pleno del tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes*”. En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal está debidamente conformado y, por tanto, puede deliberar válidamente.

**Considerando (3°):** Que a lo anterior debe añadirse que el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevé que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 92. Competencia para el conocimiento de la inhibición. La inhibición de uno de los jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral o uno de los miembros de las juntas electorales o la Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior será conocida por el mismo órgano contencioso electoral a que pertenece”.*

**Considerando (4°):** Que en virtud de lo anterior este Tribunal concluye que es competente para conocer y decidir acerca de la inhibición que le ha sido planteada.

**II.- Admisibilidad de la inhibición**

**Considerando (5°):** Que los artículos 91 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen respectivamente lo siguiente:

*“Artículo 91. Inhibición. En caso de que el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior sean apoderadas para conocer y decidir de una controversia o conflicto, y uno de los/las jueces/juezas o miembros decida inhibirse, deberá exponer por escrito o de forma verbal las razones en que se fundamenta su inhibición. **Párrafo.** Si la inhibición es verbal se hará constar en el acta de audiencia correspondiente”.*

*“Artículo 93. Depósito de instancia. Para el conocimiento de la inhibición la instancia de inhibición del/de la juez/jueza o miembro que se inhiba será depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente”.*

**Considerando (6°):** Que a partir del contenido de los textos transcritos previamente, se colige que en la especie la inhibición de que se trata cumple con los requisitos formales que determinan su admisibilidad, pues la misma ha sido propuesta mediante un escrito motivado, depositado en la Secretaría del Tribunal antes de la celebración de la audiencia. De manera que el Tribunal determina que la misma deviene admisible y, por vía de consecuencia, analizará a renglón seguido el fondo de la cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**III.- Sobre el fondo de la inhibición**

**A) Alegatos del juez que plantea su inhibición**

**Considerando (7°):** Que en su comunicación, el **Magistrado Ramón Arístides Madera Arias** propone su inhibición para participar del conocimiento y decisión del expediente contencioso Núm. TSE-018-2018, alegando para ello que: *“por asuntos de ética y por las disposiciones legales emanadas del artículo 378, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil dominicano considero oportuno comunicarle a mis distinguidos colegas que he decidido no formar parte de los presentes procesos contenidos en los expedientes de referencia, lo cual no significa que esta decisión conlleve nuestra inhibición en futuras acciones que cursen o que en el futuro pudiesen presentarse ante este Tribunal, toda vez que estamos conscientes de las responsabilidades que tenemos a cargo, las cuales conllevan actuar en todo momento con transparencia, independencia e imparcialidad; en aras de no perjudicar la imagen y el buen nombre del Tribunal Superior Electoral, así como el de nuestra familia, he decidido no participar de los citados procesos, en los cuales han hecho figurar a mi hermano Julio César Madera Arias sin tener motivo justificado para ello”*.

**B) Respuesta a la inhibición**

**Considerando (8°):** Que los artículos 88 y 89 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil establecen lo siguiente:

*“Artículo 88. Inhibición y recusación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior podrán inhibirse y ser recusados”*.

*Artículo 89. Causas de la inhibición. Las causas que dan lugar a la inhibición o recusación de un/una juez/jueza del Tribunal Superior Electoral,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior son las previstas en el Código de Procedimiento Civil y las establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 29-11”.*

**Considerando (9°)**: Que en este sentido, la presente inhibición está fundada, según sostiene el **Magistrado Madera Arias**, en el numeral 1 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “**Art. 378.-** *Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 1o. por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive”.*

**Considerando (10°)**: Que resulta oportuno destacar, de entrada, que según la doctrina nacional la inhibición es el acto del juez que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación, declara su deseo de abstenerse de conocer de la causa<sup>1</sup>. Asimismo, conviene recordar que tratándose de un tribunal colegiado, el mismo tiene un poder soberano para admitir o rechazar la inhibición que le sea presentada y su decisión se impone a ese juez<sup>2</sup>.

**Considerando (11°)**: Que de lo anterior resulta que el Tribunal está obligado a verificar si la inhibición que le ha sido presentada cumple con alguna de las causales previstas a tal efecto. En este caso, el **Magistrado Madera Arias**, proponente de su inhibición, señala entre otras cosas que han hecho figurar a su hermano **Julio César Madera Arias** como parte en el expediente indicado previamente, aun cuando el mismo presentó renuncia a la membresía del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el año 2012, luego reiterada en el año 2018.

**Considerando (12°)**: Que al hilo de lo expuesto, el Tribunal deja constancia de que conjuntamente con su comunicación proponiendo la inhibición, el **Magistrado Ramón Arístides**

---

<sup>1</sup> Tavares Hijo, F. (2011). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen II*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, p. 311.

<sup>2</sup> Tavares Hijo, F. (2011). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen II*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, p. 311-312.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Madera Arias** remitió sendas copias de las cartas de renuncia que en su momento sometió el señor **Julio César Madera Arias** por ante en el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En ese sentido, se aprecia que en fecha 23 de enero de 2012 el señor **Julio César Madera Arias** presentó su renuncia o desvinculación total y absoluta a la referida organización política y pidió la exclusión de su nombre de las listas o padrones y de todas las actividades proselitistas que tuviera a bien celebrar el indicado partido. La razón invocada en sustento de dicha renuncia fue la designación, por el Consejo Nacional de la Magistratura, del señor **Julio César Madera Arias** como juez suplente de este Tribunal Superior Electoral para el período 2011-2016. La indicada comunicación está recibida en el mencionado partido en fecha 24 de enero de 2012, y consta en señal de recepción el sello gomígrafo de la organización política aludida.

**Considerando (13°)**: Que asimismo, el **Magistrado Ramón Arístides Madera Arias** anexó a su comunicación de inhibición una copia de la carta que remitiera el señor **Julio César Madera Arias** al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la cual fue recibida en dicho partido en fecha 2 de julio de 2018, con la cual dicho señor reitera su solicitud de desvinculación total del partido y la exclusión de su nombre de los listados o listas de miembros de cualesquiera de los organismos de dicha institución.

**Considerando (14°)**: Que todo lo anterior revela, a juicio de este Tribunal, no solo que el señor **Julio César Madera Arias** renunció a su membresía en el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en 2012, sino que también reiteró esa decisión en julio de 2018, lo que evidencia que el mismo no puede ser considerado parte de los referidos procesos, aun cuando la parte demandante pretenda que así sea.

**Considerando (15°)**: Que este Tribunal ha juzgado, lo cual reitera en esta oportunidad, que

[E]s regularmente admitido que parte en un proceso judicial, es aquel que en su propio nombre o por representación, siguiendo el debido proceso, según el caso,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

actúa uno frente al otro; esto es parte demandante y parte demandada. Es la relación jurídica procesal que se inicia con la notificación de la demanda, persiguiendo una decisión judicial de fondo, precedida de un debate, en función del interés de las partes en el proceso. Son estos, efectivamente, los titulares de la relación jurídica sustancial<sup>3</sup>.

**Considerando (16°)**: Que asimismo, esta jurisdicción ha sostenido, lo que reitera en esta ocasión, que

[H]ay que diferenciar entre sujetos del litigio y sujetos del proceso. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, quienes padecen el proceso. Son sujetos procesales todos los intervinientes en el proceso: el Juez, las partes y aquellos que la ley permita intervenir en un proceso. Desde el punto de vista material, parte es quien reclama y debate, persiguiendo un interés inmediato o mediato, directo o indirecto, sintiendo y sosteniendo que de alguna manera tiene una relación jurídica sustancial frente al objeto de la demanda<sup>4</sup>.

**Considerando (17°)**: Que más aún, es el propio **Magistrado Ramón Aristides Madera Arias** quien, en su propuesta de inhibición, deja claro que no existen motivos para que la misma sea aceptada, pues indica en la referida misiva que su hermano **Julio César Madera Arias** “*desde el momento en que fue designado como Juez Suplente del Tribunal Superior Electoral por el Consejo Nacional de la Magistratura no ha asistido a las actividades proselitistas internas de ese Partido, ni ha firmado ni realizado convocatoria a las reuniones, asambleas o cualquier otra denominación estatutaria dentro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, situación ésta que le impedía participar en actividades políticas partidistas*”.

**Considerando (18°)**: Que asimismo, el **Magistrado Ramón Aristides Madera Arias** agrega que “*en las presentes demandas, de una manera inexplicable e injustificada han querido*

---

<sup>3</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, resolución Núm. TSE-001-2018, de fecha 5 de julio de 2018, p. 10.

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, resolución Núm. TSE-001-2018, de fecha 5 de julio de 2018, p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*vincular de manera directa a mi hermano Julio César Madera Arias como parte en dichos procesos, no obstante el mismo haber renunciado del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) desde el mes de enero del año 2012, y que reiteró su desvinculación de dicho partido mediante comunicación de fecha 28 de junio del año 2018 dirigida al Ing. Federico Antún Batlle, Presidente del mismo”.*

**Considerando (19°)**: Que finalmente, el **Magistrado Ramón Aristides Madera Arias** sostiene que *“esta inhibición no significa que tomaremos la misma decisión en futuros proceso, ya que en ningún momento nos apartaremos de nuestras responsabilidades y deberes, ni pondremos en juego nuestra trayectoria personal y familiar, por lo tanto, no cederemos ante nuevas situaciones que conlleven inventivas, calumnias, mentiras, chantajes o prácticas desleales en el ejercicio de la profesión, desinformación o presión que provenga de algunos sectores interesados en evadir una justicia electoral sana, imparcial e independiente”.*

**Considerando (20°)**: Que a partir de lo expuesto y tomando en consideración el contenido de las comunicaciones previamente referidas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que en el presente caso no existe la causa de inhibición propuesta por el **Magistrado Ramón Aristides Madera Arias** y, por tanto, la misma debe ser desestimada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 10 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; 378 del Código de Procedimiento Civil; 88, 89, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**RESUELVE:**

**Primero: Admite** en cuanto a la forma la propuesta de inhibición presentada por el **Magistrado Ramón Arístides Madera Arias**, juez titular de este Tribunal, con relación al expediente contencioso Núm. TSE-018-2018, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada inhibición por no haberse configurado la causal propuesta, de acuerdo a los motivos expuestos en esta decisión. **Tercero: Dispone** que la presente resolución sea notificada a las partes para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018); año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **Resolución de Inhibición Núm. TSE-002-2018**, de fecha 17 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General